

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Exp. Ejecutivo de alimentos. 73168 31 84 001 2020 00082 00

Encontrándose la demanda Ejecutiva para resolver sobre su admisión, observa éste funcionario que no es posible acceder a ello, por las siguientes razones:

1.- Al inicio de la demanda no se indica el domicilio del demandado. Tal dato es exigido por el Art. 82 del Código General del Proceso, en su numeral 2, para que la demanda sea apta en su forma. Pues si bien es cierto, que en el capítulo de notificaciones, se indica una dirección donde recibirá notificaciones; también, es cierto, que ello no sule lo indicado. Ya que no se puede confundir el domicilio con la dirección de la oficina o habitación donde la parte recibirá notificaciones judiciales. Así lo expresó la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto del 16 de diciembre de 2.003. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo y sentencia de fecha 17-II-99 de la Sala de Casación Civil. Exp. 7478.

2.- En el capítulo de notificaciones, no se menciona el correo electrónico de las partes. Igualmente tal dato, es exigido por la norma antes citada, en su numeral 10, para que la demanda sea apta en su forma.

3.- No hay correspondencia en el valor total de los alimentos demandados ejecutivamente, pues mientras que en la pretensión primera de la demanda se solicita el mandamiento de pago por la suma de \$ 3.000.000.oo, en los hechos tercero y quinto, se esgrime que el valor adeudado es de \$ 3.450.000.oo.

Así las cosas, nos encontramos frente a las causales 1 y 2 del Art. 90 del C.G.P., para inadmitir la demanda, lo que así se dispondrá, concediéndose el término legal para su subsanación, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

Primero.- Inadmitir la demanda citada en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

Segundo.- Conceder el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación que se haga de éste auto para que se subsane la demanda en cuanto a los defectos advertidos, so pena de ser RECHAZADA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA

Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 076, hoy 09-10-2020 (C.G.P., art. 295).

WILLIAM LAMPREA LUGO
Secretario